

INFORME

QUE LA

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Justicia é Instrucción Pública,

RINDE AL

H. CONGRESO DE LA UNION,

ACERCA DEL USO QUE HA HECHO DE LA AUTORIZACION
CONCEDIDA AL EJECUTIVO
POR DECRETO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1902.



MEXICO

TALLERES TIPOGRAFICOS DE LA CASA EDITORIAL « J. DE ELIZALDE »

Puerta Falsa de Santo Domingo, núm. 5.

1903



BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO



SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El Presidente de la República, en virtud de la facultad que le concedió el Decreto de ese H. Congreso, de fecha 17 de Diciembre del año próximo anterior, ha expedido ya las leyes de Organización Judicial y del Ministerio Público, en el Distrito y Territorios Federales, así como la transitoria de Procedimientos.

Cumple ahora á los deberes del mismo Ejecutivo, dar cuenta al H. Congreso de la Unión, del uso que ha hecho de aquella facultad; y lo hace rindiendo este informe que, por acuerdo del Señor Presidente de la República, produce el suscrito Secretario de Estado, en completo acatamiento de la prevención contenida en el art. 3º del mencionado Decreto.

Ley de Organización Judicial

Nunca ha sido el ánimo del Ejecutivo conmovier nuestras instituciones judiciales, para modelar otras conforme á sistemas radicalmente diversos.

Las leyes, lo mismo que las costumbres, arraigadas ya en la vida de un pueblo, deben ser miradas con respeto; y si la evolución que va haciendo la sociedad á través del tiempo, exige modificaciones que deban sancionarse, á

su vez aconseja la prudencia, que al hacer una transformación, se conserve, hasta donde corresponda, ese fondo característico que viene á ser á manera de germen esencial en la naturaleza de la vida, para constituir el tipo de un pueblo.

La ley orgánica de Justicia de 1880, hija de las que anteriormente habían regido, respondió á su objeto; pero el desenvolvimiento de población y de intereses, la concordancia indispensable que esa ley debía guardar con la legislación vigente; y por otra parte, las firmes aspiraciones que nos dominan bajo todos los aspectos de la vida moderna, exigían con imperio absoluto algunas modificaciones. Estas únicamente son las que se han introducido, procurando que el organismo sea, á la vez que fácil, más completo y eficaz, para una administración de justicia pronta y expedita, como la consagra y quiere nuestra Ley fundamental.

Delineada en estos conceptos y llenando aquellas necesidades, la nueva ley de Organización Judicial se divide en nueve títulos, un capítulo de disposiciones transitorias, y una planta que fija los sueldos de los empleados que establece, mientras el Presupuesto los incluye en su distribución anual.

* * *

El título primero contiene disposiciones de carácter general, que fijan el objeto de los tribunales; la protección y auxilio que debe impartirles el Poder Ejecutivo; la división y categoría de los mismos tribunales, de menor á mayor jerarquía; la de los auxiliares de la administración de justicia; y, por último, algunos preceptos concernientes á la disciplina.

Obra también en este título una disposición relativa á los árbitros, que amerita una explicación.

Durante mucho tiempo, y en ocasiones de diversa índole, ha ocurrido que los interesados á quienes perjudica un laudo, acuden á la Justicia Federal en demanda de amparo; suscitándose, con este motivo, la duda sobre el carácter jurídicamente exacto de los árbitros; pues de la autoridad que ejerzan depende la procedencia ó improcedencia del amparo.

La autoridad de los tribunales no es otra cosa que la

jurisdicción en su genuino sentido, como participación y ejercicio de la Soberanía, de la cual emana toda autoridad.

No puede, por tanto, conferirse jurisdicción á un individuo, sino por el medio directo de una elección popular, en que la Soberanía del Estado defiere determinada suma de facultades ó funciones del Poder; ó por el medio indirecto de un nombramiento oficial, que solamente puede hacer el funcionario autorizado por la ley, para conferir aquella delegación.

Ahora bien, los árbitros no deben su carácter, ni á una elección popular, ni á un nombramiento oficial; son meros particulares.

Las facultades que les asisten para pronunciar un laudo, son aquellas que todo particular *sui-juris* puede conferir, porque se refieren á su patrimonio, en la parte que está sujeta á su libre disposición; pero desde el momento en que, aun tratándose de ese patrimonio, la facultad conferida al árbitro pueda entrañar carácter de orden público, es ilícita y nula. De aquí que los árbitros no puedan apremiar ni dictar otras providencias análogas. Luego no ejercen autoridad pública. Su misión está limitada á un contrato y á la materia que en él quepa, en la medida de los derechos de los particulares que lo celebran.

La ley, por mérito de estas consideraciones, fija el carácter de los árbitros, y con esto hará cesar las dudas y dificultades de trascendencia, que ante su silencio habrían continuado generándose.

* * *

El título segundo establece la división jurisdiccional.

Las disposiciones que comprende esta materia, por lo que toca al Distrito Federal, se han acomodado perfectamente á la Ley Orgánica, que, por conducto de la Secretaría de Gobernación, expidió el Ejecutivo el día 26 de Marzo del presente año; y la conveniencia de que sea una misma la división política y municipal, que la judicial, no necesita minuciosa explicación. De este modo, la Administración Pública tiene más unidad, y se hace fácil en todos sentidos, tanto para las autoridades mismas, como para el público en general.

Por efecto de esta división, se han creado cuatro partidos judiciales. Al presente, no existe, fuera de la Municipalidad de México, otra cabecera de partido judicial que Tlálpam; y es notoria la necesidad de proveer esa insuficiencia de la actual división jurisdiccional.

La Administración Pública urgía por un aumento de autoridades de incumbencia superior que permitiera á varios lugares foráneos de importancia, gozar de los beneficios de la justicia; y es por esto que se han distribuído, de la manera más cómoda posible, cuatro partidos judiciales, que son: México, Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco.

En cuanto á los Territorios, se incluyó el de Quintana Roo, que es de nueva creación; quedando en todo lo demás la ley, como lo ha estado bajo el régimen de la ley de 15 de Septiembre de 1880, con dos innovaciones solamente: la primera es, que la cabecera de Santiago Ixcuintla se trasladó á Acaponeta; y la segunda que se cambió la cabecera de Ahuacatlán á Ixtlán. Estos cambios fueron iniciados por el mayor crecimiento é importancia que han alcanzado, Acaponeta sobre Santiago Ixcuintla, é Ixtlán sobre Ahuacatlán. Posteriormente á la expedición de la ley, tanto las autoridades políticas como los vecinos más prominentes y de arraigada posesión en esos lugares, demostraron ante el Ejecutivo, que, el crecimiento de población é intereses exigían, no precisamente cambiar estas cabeceras, sino que dejando á Santiago Ixcuintla y Ahuacatlán sus respectivos Juzgados de primera instancia, se establecieran otros de igual categoría en Acaponeta y en Ixtlán.

También acudieron al Ejecutivo las autoridades del Centro y Sur de la Baja California pidiendo que se creara un Juzgado Menor en Santa Rosalía, y que el Municipio de Todos Santos quedara en la jurisdicción del Triunfo.

Las solicitudes relativas al Territorio de Tepic así como de las de la Baja California tienen fundamentos de justicia y conveniencias innegables, y por esto se explica que á raíz de haberse expedido la ley orgánica de que se trata, haya sido necesario, haciendo uso de la facultad que otorga su artículo 198, reformarla expidiendo el decreto fecha 21 del presente mes, creando los Juzgados de Ahuacatlán y Santiago Ixcuintla, en el Territorio de Tepic; estableciendo un Juzgado menor en Santa Rosalía, Baja

California, y agregando el Municipio de Todos Santos á la jurisdicción del Mineral del Triunfo.

*
* *

El título tercero describe la planta y las funciones de los tribunales, con el cuidado que requiere la precisa competencia de cada uno. De la manera más completa se ha distribuído, entre ellos, el conocimiento de todos los negocios que en el fuero común deben ventilarse, ora según su cuantía, ora según la clase de las responsabilidades que en esos negocios surjan, ora, también, según el grado y la fuerza decisiva de las resoluciones que les pongan término.

He aquí la importancia que encierra el objeto de la presente ley. Este título que forma el núcleo de ella, se subdivide en siete capítulos, para tratar en cada uno, del propio ser de cada autoridad, y de la extensión de sus atribuciones.

El capítulo primero concierne á los Comisarios de Policía foráneos, creados por la ley orgánica municipal de 26 de Marzo del presente año, en substitución de los que fueron Jueces Auxiliares.

En estos funcionarios comienza la Administración de Justicia, enraizada, por decirlo propiamente, en los primeros grados de la policía.

Las facultades de los Comisarios tienen que ser, por lo tanto, en extremo limitadas; y sólo las indispensables para aquellos poblados donde no residan autoridades exclusivamente judiciales.

El capítulo segundo trata de los Jueces de Paz, para determinar su número, la manera de su nombramiento, sus condiciones personales, el encargo que les corresponde y los límites de su jurisdicción; previniendo, por final, que actúen siempre con secretario ó testigos de asistencia, no sólo para que sus actos tengan la solemnidad debida, sino para que la sociedad disfrute de la garantía consiguiente.

Los Jueces de Paz tuvieron su origen en el municipio, y por eso su cargo había sido siempre considerado como concejil; pero desde que la ley de 26 de Marzo del corriente año omitió en absoluto toda disposición respecto

de ellos, han quedado, por este hecho, en el Distrito Federal, con su carácter exclusivamente judicial, de que antes participaban; y no pueden ya, en lo sucesivo, reputarse como concejiles.

El capítulo tercero se ocupa de los Jueces Menores, cuya categoría es un grado superior á la de los Jueces de Paz. Al señalar el territorio de su jurisdicción, ha querido la ley acomodarse á la división política y municipal y ha procurado á la vez, que la administración de justicia sea expedita en los lugares foráneos. Por esto ha creado algunos Juzgados Menores foráneos en el Distrito Federal, además de los jueces de 1ª Instancia de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco.

En los Territorios de la Baja California y Tepic, subsistirá el número de jueces y los límites jurisdiccionales antiguos, con excepción de los juzgados de Ixtlán, Acaponeta y Santa Rosalía, de los cuales se habló ya al tratarse del título segundo.

En el Territorio de Quintana Roo se han creado cuatro Jueces Menores. Para los habitantes allí radicados actualmente, no parece que haya sido necesario este número; pero como ese Territorio acaba de nacer, puede decirse, á la vida de la ley; como es seguro que en breve ha de aumentar su población, por la riqueza de su suelo, virgen aún, y por las garantías con que brinda el orden ya existente; y aunque así no fuera, como las distancias de un lugar á otro son enormes y sumamente difíciles las comunicaciones, se ha visto precisada la administración de justicia á constituir sus representantes en determinados puntos, sin hacer consideración del número de habitantes que en ellos existan al presente. El Ejecutivo ha hecho, en ese Territorio, la división jurisdiccional más adecuada, detallándola con toda claridad en el artículo 23 de la ley á que ahora aludo.

La planta de los Juzgados menores no es la misma en todos, pues varía según el movimiento del lugar en que residen. En la ciudad de México, que es indiscutiblemente donde ocurre labor más recargada, el personal de cada Juzgado Menor debe componerse de un Juez, un Secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un comisario.

La planta menor para los lugares en que ella baste,

queda cubierta con un Juez, un Secretario y un escribiente comisario.

En las disposiciones de este título se marca claramente la jurisdicción que alcanzan los Jueces Menores y las atribuciones que deben ejercer. Estas continuarán siendo, como antes, de carácter mixto, por exigirlo así su verdadera categoría y el número de juzgados que se establecen para tan amplia extensión territorial.

De este concepto deben ser excluidos los Jueces Menores de la ciudad de México, que sólo ejercerán jurisdicción en materia civil, y eso únicamente en negocios cuya cuantía se halle comprendida entre cincuenta y quinientos pesos.

La ley de 1880 creó, para la capital de la República, ocho Juzgados Menores; pero como ahora se substraen de su conocimiento los negocios que no llegan á cincuenta pesos, ha debido disminuirse aquel número; y su reducción á cinco, se ha hecho mediante un trabajo estadístico, elaborado con esmero, para que el despacho no sufra recargos inconvenientes.

El capítulo cuarto de este título, que trata de los Jueces Correccionales, en este punto ha sido radicalmente innovado el sistema actual.

Es notorio que el público lamentaba las demoras en el despacho de los asuntos de orden penal; y la Secretaría de Justicia, con el propósito de corregir este mal, ha desplegado suma actividad, ya recomendando constantemente á los Jueces el pronto despacho; ya expidiendo circulares, ó ya usando de cuantos medios legales han estado en su mano. Pero esta gestión no ha podido ser del todo fructuosa, porque la dificultad estriba en que el número de consignaciones hechas á los jueces es enorme; asciende á sesenta en días comunes, y á cien y aun más, en otros días excepcionales como son los lunes, martes y otros siguientes á los festivos.

De aquí brota la necesidad de ampliar el número de jueces; y al aumentarlos, se impuso la conveniencia de dar á los juzgados del ramo penal una división más adecuada á la diversidad que en su naturaleza y categoría presentan los delitos.

Las consignaciones recibidas en los turnos, han demostrado que sobrepuja el número de los delitos leves,

los cuales deben ser más sencilla y rápidamente juzgados.

Para obsequio de ese deber, ha sido palpable la conveniencia de circunscribir á estos asuntos, el conocimiento de los Jueces Correccionales, con total exclusión de otras causas de más alta importancia.

Estando dividida la ciudad por la organización municipal, en ocho demarcaciones, es obvio que resultará una gran ventaja para el público, de que se instale, en cada demarcación, un Juzgado Correccional, que atienda expeditamente cualquiera exigencia, en el género de negocios que esta ley le comete.

Sin prescindir de que en aquellas causas leves, se mezclan á menudo reclamaciones de orden civil, que no obstante su insignificancia, afectan en principio á la justicia, ha sido de observarse el hecho frecuentísimo de que para ejercitar acciones de pequeña monta, como salarios de sirvientes, jornales de los artesanos y otros, no se acude al Juez que tiene la competencia, sino al Inspector de policía, á quien no puede prorrogarse esa jurisdicción. Los interesados proceden así por ignorancia, ó porque les parece obtener, sin formalidad alguna embarazosa, la sanción de su derecho. Es notorio que los inspectores de policía se han prestado á ello por una costumbre inveterada; pero la verdad es, que de este modo, ni se resuelven bien esos asuntos, en la mayoría de los casos, ni puede quedar satisfecho el orden público con ese procedimiento arbitrario, que se funda en una práctica viciosa. Para evitar que así continúe, habrá de servir también la instalación de un Juzgado Correccional en cada Comisaría, con el encargo de conocer en negocios civiles cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos.

Alguien pudiera censurar la ley, por esta clase de jurisdicción mixta, como un retroceso dado en la judicatura, contrario al buen método, que aconseja llevar á cada tribunal un orden determinado de negocios, con exclusión de otro cualquiera; pero sobre consideraciones de esta naturaleza está la prontitud y eficacia que debe procurarse en la administración de justicia.

No ha creído el Ejecutivo, que debía sacrificar á un escrúpulo de escuela, el bien común, que es el objeto esencial de toda ley, y la justicia de la misma, solícita-

mente interesada en estar al fácil alcance del más humilde ciudadano.

No podrá desde luego establecerse un Juzgado Correccional en cada comisaría, como es la mente de esta ley; pero estando ya dada la organización, no habrá dificultad alguna substancial para el tránsito de un lugar á otro, y para la circunscripción de la competencia á los límites de un cuartel ó demarcación, cuando las circunstancias lo permitan y se provean las localidades correspondientes. Por ahora, despacharán los Juzgados Correccionales en un lugar determinado, extendiendo cada uno su jurisdicción á toda la ciudad de México. Su competencia comprenderá los robos que no excedan de cincuenta pesos, los demás delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto ó doscientos pesos de multa, y los asuntos civiles que no pasen de cincuenta pesos. Se dejan á salvo cualesquiera otras facultades que puedan encomendarles las leyes.

El personal de cada oficina lo constituirán un Juez un Secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un comisario.

Aunque las atribuciones de estos Juzgados son de corta categoría, la brevedad del procedimiento, la inmediata ejecución de los fallos y su diversa naturaleza, exigen que sólo puedan confiarse á abogados de saber, rectos é incorruptibles. Su labor será competentemente remunerada, para que respondan al objeto de esta ley y á las esperanzas de la sociedad.

El capítulo quinto designa las funciones y adscripción de los Jueces de 1ª Instancia, agrupando en cinco secciones los preceptos relativos: 1º, á los juzgados de lo civil de México; 2º, á los juzgados de instrucción; 3º, á los juzgados de Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco; 4º, á los juzgados de los Territorios; y 5º, á los jueces presidentes de debates.

Varios puntos ofrece este capítulo como dignos de atención y que deben motivarse.

El primero consiste, en que la ley actual ordena, que los incidentes criminales que surjan en los juicios civiles, se consignen bajo ciertas reglas á los jueces del orden penal; en tanto que, la nueva ley comete el conocimiento